

**ACUERDO ADMINISTRATIVO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL
ARGENTINO-CHILENO**

Suscrito el 01-06-1972. Vigencia 01-06-1972

De conformidad con el artículo 18, del Convenio de Seguridad Social Argentino -Chileno, suscrito el 17 de octubre de 1971, las autoridades competentes de los dos Estados contratantes,

Por la República Argentina: S.E. el Señor Ministro de Bienestar Social Doctor don Oscar Ricardo Puigros;

Por la República de Chile: S.E. el Señor Ministro de Trabajo Don Luis Figueroa han acordado las disposiciones siguientes para la aplicación del Convenio.

PARTE I

DISPOSICIONES GENERAL ES

Artículo 1. Entidades Gestoras

Corresponde la aplicación del Convenio:

a) En la República Argentina:

A los organismos nacionales, provinciales y municipales de previsión comprendidos en el régimen de reciprocidad, en lo relativo a las jubilaciones y pensiones (vejez, invalidez y muerte).

A la Dirección General de Protección Social de la Subsecretaría de Seguridad Social en lo referente a las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

A las Cajas de Subsidios Familiares, de acuerdo con sus respectivos regímenes.

b) En la República de Chile:

A las instituciones de previsión en lo relativo a las jubilaciones y pensiones y al régimen de asignaciones familiares.

Al Servicio Médico Nacional de Empleados y Servicio Nacional de Salud en lo relativo a prestaciones médicas y subsidios por enfermedad.

Al Servicio Nacional de Salud y organismos administradores en lo relativo a las prestaciones médicas y económicas por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 2. Traslados Temporarios

1. En los casos previstos en el artículo 5, la letra b) del Convenio se extenderá por la empresa que envía al otro país trabajadores a su servicio un certificado por cada uno de ellos (formulario N°. 1) en el que conste que durante su ocupación temporal en el territorio del otro Estado, la empresa continuará aplicando respecto de los trabajadores la legislación del país donde está radicada.

2. El certificado a que se refiere el párrafo anterior será presentado:

a) En la República Argentina:

Ante el Servicio Tratados de Reciprocidad de la Subsecretaría de Seguridad Social.

b) En la República de Chile:

Ante la Superintendencia de Seguridad Social.

3. El certificado será extendido por la empresa que dispone el traslado temporario, en cinco ejemplares. Dicho certificado será presentado por la empresa al organismo de enlace del Estado en que se encuentra radicada, el cual consignará, en el espacio reservado al efecto, la fecha de presentación. El referido organismo de enlace remitirá uno de los ejemplares a la entidad gestora de su país, devolverá a la empresa dos ejemplares, uno de los cuáles será entregado al trabajador, y hará llegar al organismo de enlace del otro Estado contratante los dos restantes, uno para ser remitido a la entidad gestora de ese Estado y el otro a la empresa que ocupe al trabajador trasladado.

Si el trabajador dejara de pertenecer a la empresa que lo envió antes de cumplir el periodo por el cual fue trasladado, dicha empresa deberá comunicarlo a la entidad gestora del Estado en que se encuentra radicada.

4. Si la ocupación del trabajador en el territorio del Estado al que fue trasladado llegara a superar el periodo de doce (12) meses, la empresa podrá solicitar una prórroga para que continúe sujeto a la legislación del Estado del que procede. En tal caso la empresa deberá presentar al organismo de enlace del Estado en que se encuentre radicada, una solicitud de prórroga (formulario N°. 2) en la que indicará el periodo de prórroga solicitado. Dicho organismo hará llegar la solicitud al del otro Estado.
5. La empresa deberá presentar por duplicado la solicitud a que se refiere el punto anterior dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos antes del vencimiento de los doce (12) meses) a la legislación del Estado en cuyo territorio quedará automáticamente sujeto, a partir del vencimiento de los doce (12) meses, a la legislación del Estado en cuyo territorio continúa desarrollando sus actividades.
6. La prórroga que autorice la autoridad competente del Estado en cuyo territorio desarrolla sus actividades el trabajador, se concederá por una sola vez, a cuyo término el trabajador quedará, de subsistir la residencia, sujeto a la legislación del Estado al cual ha sido trasladado.
7. La autorización será comunicada por el organismo de enlace, al otro Estado.

Artículo 3

La disposición contenida en el artículo 6 del Convenio no alcanza a los casos de prescripción de haberes, embargos dispuestos por autoridad competente, multas, retenciones por sumas indebidamente percibidas, u otros análogos.

PARTE II

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRESTACIONES EN CASOS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

Artículo 4. Trámites administrativos

1. Los interesados que deseen hacer valer el derecho a prestaciones con arreglo a las disposiciones del Título II. Capítulo IV del Convenio, deberán presentar la respectiva solicitud (formulario N°. 3) por duplicado ante el organismo de enlace del país de su residencia.
2. El organismo de enlace que recibe la solicitud remitirá inmediatamente al organismo de enlace del otro Estado un ejemplar de dicha solicitud.
3. El organismo de enlace del otro Estado informará a su similar del primer Estado, si el interesado acredita periodos de servicio y/o seguros cumplidos en ese país, susceptibles de totalización. En caso afirmativo, remitirá dos ejemplares del formulario de correlación (formulario n°. 4) al organismo de enlace del otro Estado, en el cual se detallarán los periodos y/o seguros que el

interesado puede hacer valor. En caso contrario, devolverá la solicitud con constancia de que el interesado no puede acogerse a los beneficios del Convenio, indicando la causa, información que será inmediatamente notificada al interesado por el organismo de enlace ante el cual presentó la solicitud.

4. La entidad gestora del primer Estado, inmediatamente de recibida la solicitud, establecerá si se acreditan periodos de servicios y/o seguros cumplidos en dicho Estado y, una vez recibida la documentación indicada en el punto 3, cuando corresponda, totalizará los periodos de servicios y/o seguros cumplidos en ambos Estados y terminará si el interesado tiene derecho a prestación de acuerdo con su legislación. Esta resolución será comunicada al organismo de enlace del otro Estado, devolviéndole uno de los ejemplares del formulario de correlación.
5. La entidad gestora del segundo Estado resolverá, a su vez, respecto de la solicitud, remitiendo al organismo de enlace del primer Estado copia de la parte pertinente de la resolución que haya dictado.
6. Las resoluciones de las entidades gestoras serán notificadas al interesado por el organismo de enlace del país en que se presentó la solicitud, el que comunicará al organismo de enlace del otro Estado la fecha en que fueron notificadas dichas resoluciones.

Artículo 5. Determinación de las Prestaciones

Las prestaciones que los interesados pudieran obtener en virtud de la legislación de cada uno de los Estados, como resultado de la suma de los periodos computables, se determinarán de la siguiente manera:

- a) Cada uno de los organismos que tenga a su cargo la determinación de los derechos, establecerá previamente, por separado, el importe de la prestación a la que el interesado tuviere derecho considerando todos los periodos computables en ambos Estados como si hubiesen sido cumplidos bajo su propia legislación.
- b) Sobre la base de tal importe cada una de las entidades gestoras establecerá la cuantía a su cargo, la que será calculada proporcionalmente teniendo en cuenta los periodos cumplidos bajo la legislación de su propio Estado, con respecto a la duración total de los periodos cumplidos bajo la legislación de los dos Estados.
- c) Los importes así obtenidos serán pagados al beneficiario directamente por cada uno de los institutos obligados. Las autoridades competentes podrán, sin embargo, convenir que el pago se haga efectivo en su totalidad por uno de los institutos aseguradores estableciendo, a ese fin, un régimen de compensación y transferencia de saldos.

Artículo 6

Cuando la suma de las prestaciones otorgadas por las entidades gestoras de cada Estado no alcanzara el haber mínimo vigente en el Estado en el que el interesado tuviere su residencia al tiempo de presentar su solicitud, cada entidad gestora incrementará el haber de la prestación a su cargo en la proporción que corresponda según la totalización de los periodos cumplidos en el país respectivo hasta que la suma de las prestaciones alcance aquel mínimo.

El haber mínimo así determinado no será disminuido por el hecho de fijar su residencia en el otro Estado contratante, pero quedará sujeto en el futuro a las variaciones de haber mínimo vigente en el país de su residencia.

Artículo 7. Totalización de Periodos

Para la totalización de los periodos computables se observará el siguiente procedimiento:

- a) Los periodos computables de servicios y/o seguros a tomarse en cuenta para la totalización serán aquellos considerados como tales por la legislación de cada uno de los Estados en los que se cumplieron.
- b) Cuando un periodo de seguros o de servicios cumplido en un Estado coincida total o parcialmente con un periodo ficto de servicios (computable en el otro Estado), solo se considerarán para la totalización, los servicios efectivamente prestados, sin perjuicio de que cada Estado compute los lapsos necesarios hasta totalizar un periodo determinado. En ningún caso podrá computarse un periodo de servicio mayor que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideran.
- c) Cuando un periodo cumplido en un Estado bajo un régimen obligatorio sin prestación de servicio (asimilado) coincida con un periodo similar en el otro Estado, tal periodo será tomado en consideración solo por la entidad gestora del Estado en el cual el solicitante ha quedado sujeto al seguro obligatorio con prestación de servicios inmediatamente anteriores al periodo que coincida.
- d) Los periodos de servicios o de seguros cumplidos antes de la fecha de vigencia del Convenio serán considerados únicamente cuando los interesados acrediten periodos de servicios o de seguros con posterioridad a esa fecha. En ningún caso ello dará derecho a la percepción de prestaciones fundadas en el Convenio, con anterioridad a la fecha de su vigencia.

Lo dispuesto precedentemente no modifica las normas sobre prescripción o caducidad vigentes en cada uno de los Estados contratantes.

Artículo 8. Calificación y Determinación del Grado de Invalidez

1. La calificación y determinación del grado de invalidez corresponderá a la entidad gestora del Estado en el cual reside el interesado al tiempo de la presentación de la solicitud.
2. En caso necesario, la entidad gestora que recibe la solicitud podrá requerir de su similar del otro Estado, por intermedio de los organismos de enlace, los antecedentes y documentos médicos del interesado.
3. Para calificar y determinar el estado y grado de invalidez del interesado, la entidad gestora de cada Estado tendrá en cuenta los informes médicos producidos por la entidad gestora del otro Estado, sin perjuicio de mala facultad de designar una autoridad médica con el objeto de examinar al interesado.
4. La prestación por invalidez estará a cargo de la entidad gestora del Estado en el que se produjo la incapacidad. Si la cuantía de la prestación debiera determinarse en función del periodo de servicio y/o seguros cumplidos en el otro Estado, los haberes se determinarán a prorrata en la proporción que corresponda según la totalización de los periodos cumplidos en el país respectivo. En ningún caso podrán concederse prestaciones independientes, por a misma incapacidad, en uno y otro Estado.
5. Los gastos en concepto de exámenes médicos y los que se efectúen a fin de determinar la capacidad de trabajo o de ganancia, así como los gastos de traslado y viáticos y todo otro gasto inherente, serán solventados por la entidad gestora encargada de los exámenes, y reembolsados por la entidad gestora que los solicitó. El reembolso se efectuará con arreglo a las tarifas y a las normas aplicadas por la entidad gestora que practicó los exámenes, debiéndose para ello presentar una nota con el detalle de los gastos realizados. Sin embargo, no habrá lugar a reembolso si los exámenes de que se trata hubieren debido realizarse necesariamente por la entidad gestora que los haya practicado.
6. A los efectos de los reembolsos previstos en el punto anterior, las autoridades competentes podrán establecer modalidades de compensación y transferencia de saldos.

Artículo 9

1. Los organismos de enlace de cada Estado deberán comprobar la veracidad de los hechos y la autenticidad de los documentos que presente el interesado, dejando constancia de ello en los formularios que correspondan.
2. Las entidades gestoras de cada Estado contratante tendrán por acreditados los hechos o actos cuya veracidad o autenticidad hubiera sido comprobada por el organismo de enlace del país en que se cumplieron o realizaron.

Artículo 10

1. Para la aplicación de las disposiciones del Convenio serán utilizados los formularios establecidos o que se establezcan.
2. Si los solicitantes o beneficiarios de prestaciones no acompañaren a la solicitud la documentación o certificación necesarias o éstas fueran incompletas, el organismo de enlace que reciba la solicitud podrá dirigirse al del otro Estado recabando la documentación o certificación faltante.
3. Las autoridades competentes de ambos Estados contratantes establecerán de común acuerdo las ulteriores normas necesarias para la aplicación del Convenio.

Artículo 11

La Comisión Mixta de Expertos a que se refiere el artículo 21 del Convenio tendrá los siguientes cometidos:

- a) Asesorar a las autoridades competentes cuando éstas lo requieran o por propia iniciativa sobre la aplicación del Convenio, del presente Acuerdo Administrativo y de los demás instrumentos adicionales que pudieran suscribirse.
- b) Producir informe en los supuestos a que se refiere el artículo 22 del Convenio.
- c) Acordar los procedimientos administrativos y formularios que estimare más adecuados para la mayor eficacia, simplificación y rapidez de los trámites, pudiendo a tal efecto modificar los que se instituyen por el presente Acuerdo Administrativo.
- d) Toda otra función, atinente a la interpretación y aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo, que de común acuerdo resuelvan asignarle las autoridades competentes.

Artículo 12

En virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Convenio, las normas del mismo y del presente Acuerdo rigen desde el día primero de junio del año un mil novecientos setenta y dos.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, el veintiuno de noviembre del año mil novecientos setenta y dos y redactado en dos originales, cuyos textos hacen igualmente fe.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA
Oscar Ricardo Puiggros
Ministro de bienestar Social

POR LA REPÚBLICA DE CHILE
Luís Figueroa
Ministro de Trabajo

**ACUERDO ADMINISTRATIVO COMPLEMENTARIO PARA LA APLICACIÓN DEL
CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL CHILENO -ARGENTINO
SUSCRITO EL 17 DE OCTUBRE DE 1971**

Suscrito el 26-4-1996. Vigencia 26-4-1996

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Argentina, de conformidad con el artículo 18 del Convenio de Seguridad Social Chileno -Argentino suscrito en la ciudad de Antofagasta el 17 de octubre de 1971;

Han convenido el siguiente Acuerdo Administrativo Complementario:

1. En caso de pensiones derivadas por el fallecimiento de un jubilado, ambas Partes no exigirán el informe de los periodos de seguro del causante, con el fin de otorgar la pensión a sus causahabientes, bastando con la información relacionada a la cuantía de la jubilación al deceso del causante y de la pensión derivada, incorporada en los formularios de correlación actualmente en uso.
2. Lo establecido en el punto anterior, será de aplicación inmediata por ambas Partes.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA
DE CHILE

POR LA REPÚBLICA
ARGENTINA